



BOLETÍN TRIBUTARIO - 034/15

NORMATIVA DIAN - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. NORMATIVA - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO - REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS - CONCILIACIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA TRIBUTARIA, ADUANERA Y CAMBIARIA - TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS TRIBUTARIOS, ADUANEROS Y CAMBIARIOS - CONDICIÓN ESPECIAL PARA EL PAGO DE IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES, TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES - DESCUENTO POR IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS PAGADO EN LA ADQUISICIÓN E IMPORTACIÓN DE MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BÁSICAS (REGLAMENTAN LOS ARTÍCULOS 53, 54, 55, 56, 57 Y 68 DE LA LEY 1739 DE 2014) - [Proyecto de Decreto](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá observaciones, comentarios y sugerencias hasta el 8 marzo de 2015, al correo electrónico:

comentariosugerenciasaproyectos@dian.gov.co.

- **PRESCRIPCIÓN DE LOS FORMULARIOS 140, 440 Y 490 PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS, CORRESPONDIENTES AL AÑO 2015 (DECLARACIÓN IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LA EQUIDAD - CREE, DECLARACIÓN DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA Y COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA Y RECIBO OFICIAL DE PAGO IMPUESTOS NACIONALES) - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el proyecto referido en su página web. Recibirá observaciones, comentarios y sugerencias hasta el 6 marzo de 2015, al correo electrónico: jepinosaa@dian.gov.co.



II. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. **NIEGA PETICIÓN DE NULIDAD DEL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 2 DE LA ORDENANZA 019 DEL 6 DE AGOSTO DE 2009, PROFERIDA POR LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DE RISARALDA, EL CUAL INCLUYÓ DENTRO DE LOS BIENES SUJETOS AL MONOPOLIO DE LICORES AQUELLOS PRODUCTOS CON UN CONTENIDO DE 2.5 Y HASTA 35° ALCOHOLIMÉTRICOS Y QUE EL EFECTO ES QUE TAL DISPOSICIÓN COBIJA LOS VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES, TODA VEZ QUE TIENEN UN CONTENIDO ALCOHOLIMÉTRICO INFERIOR A 20°**

Al respecto precisó:

“Según lo expuesto, los productos sometidos al monopolio son únicamente los licores destilados, razón por la cual los vinos, aperitivos y similares son de libre producción y distribución, gravados con el impuesto al consumo.

La norma acusada no incluye dentro de la participación económica establecida a los vinos, aperitivos y similares y así lo reconoce la demandada al señalar que: “el Departamento de Risaralda lo único que hizo fue ampliar el campo de acción del monopolio en virtud de la Ley 14 de 1983” y no establecerlo sobre licores de libre destinación”. (Sentencia del 5 de febrero de 2015, expediente 18987).

2. **NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD DE LOS ARTÍCULOS 290, 292, 293 Y 294 DEL ACUERDO 020 DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2006 DEL ACUERDO 020 DE 2006, PROFERIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE PIEDECUESTA - SANTANDER - ALUMBRADO PÚBLICO**

Manifestó la Sala:

“Por lo expuesto no resulta jurídicamente aceptable la inaplicación del literal a) del artículo 1° de la Ley 84 de 1915, en concordancia con el literal d) del artículo 1° de la Ley 97 de 1913 ni, menos aún, declarar la nulidad de las disposiciones del Acuerdo Municipal, demandadas, por fundamentarse en las disposiciones citadas. Es así, porque las mismas constituyen el marco de la facultad impositiva de los municipios para establecer el impuesto de alumbrado público. Esta normativa determinó los sujetos activos, algunos sujetos pasivos y los hechos gravables, autorizando a las entidades territoriales la determinación de los demás elementos del tributo, facultad que se encuentra conforme con los artículos 313-4 y 338 de la Constitución Política, según el estudio de constitucionalidad al que fue



sometido la norma, y que para el presente caso hace tránsito a cosa juzgada".
(Sentencia del 6 de noviembre de 2014, expediente 20357).

3. REITERA QUE LAS DECLARACIONES ELECTRÓNICAS TAMBIÉN CONSTITUYEN TÍTULOS EJECUTIVOS QUE PUEDEN SER COBRADOS COACTIVAMENTE POR LA ADMINISTRACIÓN, SIEMPRE Y CUANDO CONTENGAN OBLIGACIONES CLARAS, EXPRESAS Y ACTUALMENTE EXIGIBLES

Subrayó la Sala:

"En consecuencia, por su carácter inmaterial no se les puede restar valor probatorio ni carácter ejecutivo, pues la información que se transmite a través de mensajes de datos no difiere de la que puede contener un documento físico, toda vez que, al igual que este último, su contenido representa de forma inteligible y comprensible para el ser humano hechos jurídicamente relevantes". **(Sentencia del 19 de febrero de 2015, expediente 20188).**

4. SANCIÓN POR IMPROCEDENCIA DE LAS DEVOLUCIONES O COMPENSACIONES

La Sala reitera su jurisprudencia así:

"Si la administración de impuestos, en el proceso de determinación del tributo, establece que no se genera un saldo a favor del contribuyente y que no hay lugar a devolución alguna, tiene el derecho de ordenar el reintegro de lo devuelto con los intereses moratorios correspondientes pues la inexistencia de un saldo a favor implica un mayor impuesto a cargo y como esta suma no se pagó oportunamente, se generan aquellos. Además, hay lugar a una sanción en tanto el contribuyente fue inexacto en su declaración de impuestos y generó un saldo y una devolución a los que no había lugar". **(Sentencia del 19 de febrero de 2015, expediente 19209).**

5. RECUERDA EN RELACIÓN CON LOS DESCUENTOS EN GENERAL, QUE SU REALIDAD ECONÓMICA ES QUE "REPRESENTAN UN MENOR VALOR DEL PRECIO DE VENTA, AUN CUANDO DEPENDAN O NO DE UN HECHO FUTURO O SE CONTABILICEN PARA FINES DE CONTROL, COMO LOS DESCUENTOS A PIE DE FACTURA, O INICIALMENTE EN EL INGRESO PARA LUEGO SER DESCONTADOS COMO GASTO, COMO LOS DESCUENTOS CONDICIONADOS. EN CONSECUENCIA, NO CONSTITUYEN INGRESO, PUES NO IMPLICAN UN FLUJO DE ENTRADA DE RECURSOS QUE GENEREN INCREMENTO EN EL PATRIMONIO DE

OROZCO
&
asociados



**QUIEN LOS CONCEDE". (Sentencia del 19 de febrero de 2015,
expediente 17044).**

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

03 de marzo de 2015

Dirección
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704
Bogotá D.C. - Colombia

Tels
(57) (1) 2 566 933
(57) (1) 2 566 934

Fax
(57) (1) 2 566 941

E-mail
contacto@albaluciaorozco.com
albaluciaorozco@cable.net.co

www.albaluciaorozco.com